

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasaran al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12'50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.
Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 30 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 1.

Ampliando las instrucciones dictadas por el Gobierno de S. M. á fin de evitar la propagacion en España de la enfermedad reinante en Tolon, y á virtud de órdenes recibidas del Ministerio de la Gobernacion, he acordado prevenir á los Señores Alcaldes de esta provincia participen á este Gobierno inmediatamente, si en sus respectivos distritos municipales, reside ó ha residido algun individuo recién llegado de los puntos infestados por el cólera, para en su caso sujetarle á la más rigurosa cuarentena, así como á la desinfeccion del local en que hubiese habitado ó habitado y de sus equipajes y demás efectos.

Espero del celo de todas las autoridades locales que procurarán cumplir este importante servicio en bien de la salud pública.

Palencia 1.º de Julio de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la clase de Auxiliares temporeros de Telégrafos con una retribucion que variará entre una peseta y 2 pesetas 50 céntimos por cada día que presten servicio, segun las circunstancias de éste é importancia de la localidad.

Art. 2.º Este personal será llamado á las estaciones para dedicarse á la trasmision y recepcion de telegramas cuando, á juicio de la Direccion general de Correos y Telégrafos, el servicio lo requiera.

Art. 3.º Los candidatos que aspiren á estas plazas deberán tener más de 15 y menos de 20 años de edad, y sufrir un examen de lectura, escritura y manipulacion del sistema Morse.

Art. 4.º Los Auxiliares temporeros no serán trasladados de su residencia habitual.

Art. 5.º Las retribuciones de los Auxiliares temporeros satisfarán con cargo á las economías que resulten en el capítulo del presupuesto del personal de Telégrafos.

Art. 6.º Cuando este personal preste servicio estará sujeto á todas las prescripciones reglamentarias referentes al mismo.

Art. 7.º Un reglamento especial determinará la forma en que han de llevarse á efecto las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para los auxiliares temporeros de telégrafos.

DE SU ADMISION Y DE SU RETRIBUCION.

Artículo 1.º Todo el que aspire á ocupar plaza de Auxiliar temporero lo solicitará de la Direccion general de Correos y Telégrafos por conducto del Jefe de la Estacion en que desee servir, acompañando á la instancia correspondiente una certificacion de buena conducta, expedida por la Autoridad competente, y copia legalizada de su partida de bautismo ó nacimiento, en la que ha de constar ser español y tener más de 15 años de edad y ménos de 20. Estos documentos quedarán después archivados en la Direccion de Seccion.

Quando la Direccion general lo determine acreditará el candidato, de la manera que en este reglamento se señala, su suficiencia en las materias que á continuacion se expresan: lectura de un texto español, escritura clara, correcta y rápida, manipulacion del sistema Morse.

El examen se verificará en la capital de la Seccion á que pertenezca el punto en donde haya de prestar el Auxiliar sus servicios, ante un Tribunal nombrado por la Direccion general.

Los tres ejercicios de que consta

el examen se verificarán en un solo acto y en el orden ya indicado.

El examen de manipulacion durará 20 minutos; los 10 primeros los empleará el candidato en la traduccion y escritura de los despachos que le sean transmitidos; los 10 siguientes los ocupará en la trasmision del texto ó despachos que el Tribunal le designe.

Para ser aprobado en este ejercicio será condicion precisa que el candidato haya traducido y escrito con letra clara durante los 10 primeros minutos 1.000 letras por lo ménos y haya transmitido con regularidad en los 10 minutos siguientes tambien 1.000 letras como minimum.

Las notas de censura con que se calificarán los ejercicios serán las de *Aprobado* ó *Desaprobado*.

La censura mínima para ser aprobado en cada acto será la de *Aprobado por pluralidad*.

Quando en estos exámenes resulte aprobado más de un candidato, el Tribunal calificará el mérito relativo de los ejercicios segundo y tercero aprobados con los números del 1 al 10.

Art. 2.º Una vez terminados los ejercicios, el Presidente del Tribunal remitirá las actas de examen al Jefe del centro correspondiente, quien dispondrá que por el Presidente del Tribunal se expida un certificado de aptitud á cada uno de los candidatos que resulten aprobados.

Art. 3.º Los Jefes de las estaciones inscribirán en un libro por orden de antigüedad, mérito y edad los nombres y domicilio de estos Au-

xiliares. Los Jefes de los centros enviarán á la Direccion general una relacion nominal de los inscritos en cada estacion.

Art. 4.º Cuando á juicio de la Direccion general sean necesarios en las estaciones los servicios de estos Auxiliares, dará las órdenes convenientes á los Directores de las Secciones, bien por oficio ó bien por telégrafo, para que sean llamados á prestarlos.

Art. 5.º Si por cualquier causa no pudiera ejercer su cargo al ser llamado un Auxiliar temporero, se avisará al siguiente segun el orden de lista, no pudiendo aquél volver á ser llamado mientras no sea necesario mayor número de temporeros en la estacion respectiva.

Art. 6.º La retribucion diaria que devengarán los Auxiliares temporeros se ajustará á las reglas siguientes:

En los centros telegráficos y en las estaciones de Bilbao y Cádiz, 2 pesetas 50 céntimos.

En la del Puerto de Santa María y en todas las demás estaciones de servicio permanente, así de la Península como de las islas adyacentes, 2 pesetas.

En las poblaciones cuyas estaciones sean de servicio de día completo ó limitado, una peseta 50 céntimos, aun cuando se declare provisionalmente la estacion de servicio permanente.

Art. 7.º El abono de esta retribucion se entenderá á contar desde el día en que el Auxiliar temporero comience á prestar servicio hasta aquel en que por cualquier causa deje de prestarlo.

OBLIGACIONES DE LOS AUXILIARES TEMPOREROS.

Art. 8.º Los Auxiliares temporeros de telégrafos estarán encargados cuando se requieran sus servicios de los trabajos de oficina anejos al de aparatos, así como tambien de la trasmision y recepcion de telegramas cuando se lo encomienden los Jefes de las estaciones, quienes cuidarán de que tengan el mismo número de horas de descanso que los funcionarios de telégrafos dedicados á igual servicio.

Art. 9.º El Jefe de la estacion les fijará las horas en que deberán desempeñar su servicio, y se presentarán siempre con la anticipacion debida.

Art. 10. Cuando presten servicio de trasmision les designará el Jefe el aparato en donde hayan de trabajar, cuidando aquél que así el receptor como los demás accesorios

de la trasmision se encuentren en perfecto estado.

Art. 11. El Auxiliar de servicio será responsable de la rotura ó destruccion de cualquier trozo de cinta de su aparato, aun cuando sea ordenado por el Jefe, si no salva este incidente, anotando en los extremos de la misma, bajo su responsabilidad, la hora y causa de lo sucedido, expresando ser por orden de su Jefe, cuando ésto tenga lugar.

Art. 12. Queda expresamente prohibido á los Auxiliares temporeros transmitir signo alguno por las líneas sin orden de su Jefe, y por tanto se castigará con todo rigor cualquier conversacion ó palabras cambiadas por las líneas sin la orden expresada. La responsabilidad alcanzará igualmente al que las reciba, si no las anota en el parte diario y lo pone seguidamente en conocimiento de sus Jefes.

Art. 13. No transmitirán ningun telegrama, ni lo enviarán al destinatario sin la autorizacion del Jefe.

Art. 14. No comunicarán á nadie el contenido de ningun telegrama, ya sea de los transmitidos y recibidos por ellos, ya de cualquier otro que llegue á su conocimiento, bajo las penas que marca el art. 23 de este reglamento.

Art. 15. Incurrirán asimismo en las penas correspondientes si abandonan su puesto, si retrasan ó invierten el curso de las trasmisiones sin orden del Jefe, si extravían cualquier telegrama ó se niegan explícita ó implícitamente á desempeñar los trabajos propios de su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES Y DISCIPLINARIAS.

Art. 16. Antes de dedicarse los Auxiliares temporeros por primera vez al servicio de una estacion, prestarán en manos del Jefe de aquella el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confien.

Art. 17. Todos los Auxiliares temporeros deberán guardar en las oficinas telegráficas la mayor moderacion y compostura, no pudiendo en este tiempo ocuparse de cosa alguna extraña al trabajo que les está encomendado.

Art. 18. Las faltas que cometan los Auxiliares temporeros se penarán, segun su gravedad, con amonestacion, postergacion en la lista de inscritos y expulsion definitiva del servicio de Telégrafos. Estos grados de castigos corresponderán respectivamente á la calificacion de las faltas, en leves, graves y muy graves.

Art. 19. En general se considerarán como faltas leves las que no

afecten directamente al servicio ni al buen nombre de Telégrafos.

Art. 20. Se considerarán como faltas graves, ó muy graves segun el caso:

Las que de cualquier modo perjudiquen al servicio.

La negligencia en el desempeño de sus obligaciones.

Las que envuelvan conato de insubordinacion en obra, palabra ó escrito contra sus superiores.

Las faltas de atencion y cortesía con los particulares en las estaciones telegráficas y en sus dependencias.

Art. 21. El Auxiliar temporero en activo servicio que cometiere falta grave será despedido y colocado el último en la relacion de los inscritos como temporeros. Si todos los de la localidad prestaran servicio, no se dará colocacion al incurso en falta grave hasta que haya transcurrido lo menos un mes.

Art. 22. La tercera vez que un Auxiliar reincida en falta grave se considerará ésta como muy grave, aplicándosele el castigo correspondiente.

Art. 23. El Auxiliar temporero que revelare el contenido de cualquier comunicacion telegráfica en que hubiere intervenido de una manera directa ó indirecta, aunque sea de asunto insignificante y no reservado por su indole, cesará irremisiblemente en este servicio, sin perjuicio de lo que judicialmente proceda; en la inteligencia de que continuarán sujetos á este procedimiento si faltasen á su juramento cuando se hallen en espectacion de vacante.

Art. 24. El que impidiere las comunicaciones, ya de la estacion, ya de otras de la línea fuera de lo prescrito en el servicio de trasmision, recibirá definitivamente el cese, sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar.

Art. 25. El Auxiliar que sustrajere rollos ó trozos de cinta en que conste trasmision telegráfica, cualquiera que sea, y el que inutilizare ó hiciere desaparecer telegramas ú otra clase de documentos, cesará inmediatamente en el servicio y quedará sujeto al correspondiente procedimiento judicial.

Art. 26. El abandono de puesto hallándose de servicio en una estacion se castigará asimismo con la expulsion del Auxiliar del servicio de telégrafos.

Art. 27. El Auxiliar temporero que estando en activo servicio no le convenga continuar deberá participarlo á su Jefe con tres días de anticipacion por lo menos. De no verificarlo así se considerará como aban-

dono de destino, y no volverá á ser llamado aun cuando lo solicite.

Art. 28. Las faltas de moralidad y de decoro se calificarán como muy graves, y serán castigadas con la expulsion.

Art. 29. El Auxiliar que sufra pena correccional ó afflictiva, ó que estando sujeto á un procedimiento criminal no obtenga absolucion ó sobreesimimiento libre, no será llamado al servicio de telégrafos.

Art. 30. Las faltas privadas que afecten al decoro del individuo y lleguen á conocimiento de su Jefe se equiparán para su castigo con las faltas oficiales.

Art. 31. Para calificar y hacer efectiva la responsabilidad por las faltas graves, y muy graves, se instruirá un expediente sumario que resolverá en definitiva el Director de la Seccion dando cuenta á la Direccion general y al Jefe de centro de la resolucion adoptada.

Art. 32. Todo Auxiliar sujeto á expediente por falta grave ó muy grave dejará de prestar servicio hasta la resolucion del expediente.

Art. 33. En los casos no previstos en este reglamento se tendrá presente y se aplicará por analogía lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Madrid 8 de Junio de 1884.—
Aprobado por S. M.—Romero y Robledo.

(Gaceta del 10 de Junio de 1884.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion del día 24 de Junio de 1884.

Presidencia del Señor Barrios Barriga.

Abrese la sesion á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Monedero Diezquijada, Calderon Garcia y Pajares Machado, suplentes respectivamente de los señores Barrio Vielva y Rizo Chavarino.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Trascurridos cinco días desde que tuvo lugar la subasta de varios artículos de suministro con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia sin que se haya presentado reclamacion alguna respecto á la validez ó nulidad de la misma; Considerando que en el acto del remate, lo mismo que en el anuncio y pliego de condiciones se han observado los preceptos consignados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; y Considerando que la protesta formulada en el

acto de la licitacion contra el pliego del proponente Don Cirilo Tejerina por no hallarse extendido en papel de á peseta, no afecta á la esencia de la subasta, ya porque en el pliego de condiciones se hacia caso omiso de este particular, ya porque la proposicion se ajustaba á la forma establecida y ya tambien porque reintegrado en el acto el papel correspondiente, ningun perjuicio se ha ocasionado á la Hacienda; quedó resuelto adjudicar á Don Cirilo Tejerina el pan de 2.^a clase por la cantidad de 299 milésimas de peseta por cada pan, peso de un kilogramo 150 gramos: arroz á 52 céntimos 9 milésimas el kilogramo: garbanos á 56 céntimos 8 milésimas kilo, de los 4.544 kilogramos subastados: alubias á 45 céntimos 5 milésimas el kilo. Asimismo, y en vista de la proposicion presentada por Don Francisco Gonzalez Mayor, se le adjudica en definitiva el aceite á 92 céntimos el kilo, y sal á 7 céntimos kilogramo; quedando á favor del contratista Don Pedro Perez Rebollar el pimiento, á una peseta 52 céntimos kilo: pan de 1.^a clase á 37 céntimos cada uno, peso de un kilogramo 150 gramos, lucilina á 56 céntimos el litro, y tocino á 2 pesetas 8 céntimos el kilogramo. Al contratista Don Antonio Ruiperez se le adjudica el vino á 35 céntimos 99 milésimas el litro, y el carbon de piedra á 4 céntimos el kilogramo; resolviendo, por último, que el suministro de carbon vegetal lo verifique al precio de 9 céntimos 99 milésimas el kilo Don Francisco Obispo, cuyas proposiciones, lo mismo que las anteriores, han sido las más beneficiosas para los fondos provinciales, debiendo unos y otros elevar el depósito provisional al 10 por 100 en el término de cinco dias, en conformidad á lo establecido en el pliego de condiciones, á menos que los rematantes tengan establecimiento industrial abierto y se hallen al corriente en el pago de sus cuotas, lo que acreditarán en forma ante la Comision en el plazo indicado, para en su vista pasar las relaciones correspondientes á la Delegacion de Hacienda á los efectos que se determinan en el artículo 22 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Vista la cuenta de las estancias causadas en el manicomio de Valladolid por dementes pobres de esta provincia durante el mes de Mayo último; y Considerando, que contra lo resuelto en 4 del corriente no se acompaña el estado mensual de

los alienados, segun constantemente viene verificándose, se acordó desenvolverla á fin de que se subsanen los defectos de que adolece.

Solicitado por el Alcalde de Villamediana que se le facilite certificacion del acuerdo adoptado por la Asamblea provincial en 4 de Abril del 83 respecto al perdon de contribuciones, se acordó acceder á lo que se interesa.

Prévia la instruccion de los expedientes respectivos, y en vista del resultado que los mismos ofrecen, se acordó conceder seis pesetas mensuales á Vicente Lopez y Gumerindo Melgar, vecinos de la Capital, para atender á la lactancia de sus respectivos hijos Ricardo y Rosa, nacidos, el primero en 7 de Febrero y la segunda en 7 de Mayo del corriente año.

Pobre y septuagenario Cipriano Luis Sanchez, viudo y vecino de Fuentes de Nava, se acordó su ingreso en la casa de Misericordia cuando por turno de antigüedad le corresponda y al efecto fuese llamado.

Resultando de las diligencias remitidas por el Alcalde de Saldaña que el padre del mozo del reemplazo de 1881, Felipe Luis Salán, se niega á facilitar antecedentes respecto del punto donde falleció su hijo, se acordó, una vez que este particular no se acredita documentalmentemente, que se instruya expediente de prófugo.

Resuelto en R. O. de 16 de Febrero de 1879, que los socorros en la Caja y las estancias causadas en el Hospital militar por los reclutas disponibles declarados útiles condicionales, deben correr á cargo de los pueblos respectivos, se acordó publicar la relacion de los que se encuentren en este caso en el Boletin oficial de la provincia, señalándoles el término de ocho dias para el pago, expidiendo en caso negativo comision de apremio.

Formada sumaria á Juan Villegas Mozo, sustituto de Nicolás Mier Fraile, núm. 4 de 1883 por el cupo de Redondo y á Ventura Rodrigo Melendro que lo es de Abdon Gonzalez Ordoñez, núm. 2 del mismo reemplazo del sorteo de Carrion, por haber desertado: Considerando que los referidos sustitutos admitidos en el concepto de paisanos pertenecian al Ejército activo y se hallaban sustituyendo á otros interesados; Considerando que la facultad de anular las sustituciones es privativa de las Comisiones Provinciales, sin que tenga competencia para dictar semejante medida el

Excmo. Sr. Capitan General del distrito, segun terminantemente se estatuye en la Real Orden de 26 de Julio de 1883, publicada en la Gaceta de 5 de Agosto; Considerando, que aparte de la falsedad de los documentos presentados por los sustitutos, existe un hecho concreto, cual es su desercion de las filas, por cuya circunstancia deben tenerse en cuenta las prescripciones del art 188 de la Ley, haciendo caso omiso de la Real orden de 29 de Diciembre de 1880; y Considerando que el año de responsabilidad para los sustituidos de Ultramar empieza á cortarse desde el embarque de los sustitutos, se acordó citar á los sustituidos para que se presenten en el término de 10 dias á cubrir sus plazas, pasando los antecedentes de los sustitutos al juzgado para los efectos que en su derecho procedan.

Habiéndose presentado en este dia á ser reconocido Pablo Teranos, núm. 7 del 81 por el cupo de Redondo, y resultando con el defecto que se determina en el núm. 57, orden 5.^o de la clase 2.^a del cuadro, se acordó declararle inútil, debiendo continuar adscrito al Batallon de Depósito por no haber sufrido en los años 82 ni 83 la revision.

Solicitado por el Ayuntamiento de Torremormojon que se le autorice para utilizar la escasísima piedra que resta de las alcantarillas que se construyeron en aquel término á consecuencia de la antigua esplanacion de la carretera de tercer orden de Villamartin á Medina de Rioseco, mediante á que, habiendo variado el trazado de dicha via de comunicacion, no tiene aplicacion alguna, se acordó acceder á lo que se interesa, debiendo en su consecuencia invertir la piedra existente en construir una alcantarilla á la entrada del pueblo al extremo Norte, por cuyo punto se nutre de agua la laguna.

Confirmado por Real orden de 31 de Mayo último el fallo de la Comision Provincial declarando exento en el reemplazo del 81 á Julian Rico Garcia, núm. 9 de 1881 por el cupo de Grijota; y Considerando, que con posterioridad á dicho acto, ó sea en la revision siguiente fué declarado soldado, sin que contra el fallo dictado se interpusiera recurso alguno se acordó quedar enterado.

Vista el acta de reconocimiento de Mariano Garcia Revilla, núm. 31 del 84 en el distrito de Burruelo por los médicos D. José Dominguez, residente en el distrito municipal, y

D. Agapito Gutierrez, en el de Revilla; y Resultando de ella, que no solamente se halla inútil para el servicio militar, sinó imposibilitado de trasladarse, á cuyos extremos asienten el Alcalde, Párroco, Juez municipal y suplente respectivo; se acordó, de conformidad con lo resuelto en la R. O. de 15 de Julio de 1878, declarar inútil á dicho interesado significando al Ayuntamiento en cuanto á los honorarios de los médicos, que segun circular inserta en el Boletin de 13 de Diciembre último, solo tienen derecho á cobrar 2 pesetas 50 céntimos cada uno por el reconocimiento y los gastos de viaje, á razon de siete pesetas 50 céntimos por cada medio dia, y diez por dia entero.

Vista la certificacion remitida por el Ayuntamiento de Pozuelos del Rey, respecto á las operaciones de revision del 81; y Considerando que los números 1, 2 y 3 fueron exentos sin reclamacion, se acordó quedar enterado.

Lo quedó igualmente del fallo del Ayuntamiento de Lantadilla destinado al Batallon de Depósito á Mariano Ruiz Zamora, núm. 1.^o del 81.

Justificada por Eulogia Perez Meriel su viudez, pobreza y edad sexagenaria, se acordó su ingreso en la casa de Misericordia cuando por turno de antigüedad le corresponda y fuere llamada al efecto.

De conformidad con lo prevenido por el art. 165 de la ley orgánica Municipal vigente, y en vista de las cuentas remitidas por el Sr. Gobernador, se acordó consultar, proponiendo fallo absolutorio para las de Frómista, referentes al ejercicio económico de 1866 á 67; en las de Villalaco de 1865 á 66; en las de Villagimena de los periodos económicos de 1876 á 77, 1877 á 78, 1878 á 79, 1879 á 80 y 1880 al 81; en las de Valdeolmillos de 1865 á 66 y en las de Villaumbrales de 1879 á 80, por quedar en todas ellas cumplidas las prescripciones legales.

Presentada por Don Saturnino Ruiz Manrique, vecino de esta ciudad, la cuenta de los derechos devengados y papel suplido en el otorgamiento de un poder especial á favor de D. Tomás Pampin, vecino de Madrid, para percibir los intereses que corresponden al hospital de San Juan de Dios de esta ciudad, se resuelve que con cargo al capitulo de Imprevistos del Presupuesto provincial, se le satisfagan 29 pesetas 65 céntimos que por papel, copias y derechos se le adeudan.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.—Eran las dos.—De que certifico.—Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Terminando en primeros del próximo mes de Julio el convenio que este Ayuntamiento tiene celebrado con el Médico-titular para la asistencia de cincuenta familias pobres, se anuncia vacante dicha plaza para que los que deseen mostrarse aspirantes á su obtencion, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Su asignacion consiste en quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, quedando en libertad el agraciado para poder contratar con los vecinos pudientes, á tenor de lo estatuido en el Reglamento de 24 de Octubre de 1873 en su art. 7.º, debiendo admitir el agraciado á su vez en toda su integridad, las obligaciones que se le imponen por el art. 3.º del Reglamento citado.

Villaumbrales á 28 de Junio de 1884.—El Alcalde Presidente, Hilario Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Don Vicente Lopez y Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Ampudia.

Hago saber; Que el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la Junta pericial para el ejercicio económico de 1884-85, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde esta fecha, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Ampudia 22 de Junio de 1884.—Vicente Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1884 á 85 de este distrito municipal, se expone al público por espacio de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por los señores contribuyentes y puedan éstos hacer las reclamaciones que crean oportunas, segun dispone el Reglamento.

Valoria del Alcor 20 de Junio de 1884.—El Alcalde, Rafael Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1884 á 85, se expone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean conducentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Palenzuela 29 de Junio de 1884.—El Alcalde, Florencio Fernandez Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1884 á 85, de este distrito municipal, se expone al público por espacio de 8 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia á fin de que pueda ser examinado por los señores contribuyentes y puedan estos hacer las reclamaciones que crean oportunas segun dispone el Reglamento.

Paredes de Nava 26 de Junio de 1884.—El Alcalde, Leon Pajares.

Alcaldía constitucional de Salinas de Pisuerga.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1884 á 85, se expone al público de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes de este término municipal, vecinos del mismo y hacendados forasteros, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho término sin verificarlo, no serán admitidas las que se presentaren.

Salinas de Pisuerga 24 de Junio de 1884.—El Alcalde, Decgracias Gomez.

Ayuntamiento constitucional de Osorno.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1884 al 85, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín

oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer sus reclamaciones en el plazo arriba señalado, pues una vez transcurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Osorno 28 de Junio de 1884.—El Alcalde 2.º, Antonio de la Hoz.

Ayuntamiento constitucional de Itero de la Vega.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1884 á 85 de este distrito municipal, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que pueda ser examinado por los señores contribuyentes y puedan estos hacer las reclamaciones que crean oportunas segun dispone el reglamento.

Itero de la Vega 26 de Junio de 1884.—El Alcalde, Toribio Ordoñez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso á los labradores y demás que necesiten carros.

En el acreditado taller de Santiago Alonso, Plazuela del Puente Mayor, núm. 67 en Palencia, se encuentran buenos carros; para que el comprador pueda examinar su construccion y madera, se hallan sin pintar y una vez ajustados, se encarga la casa de pintarlos, y en 24 horas puede disponer de que más le convenga. Precios convencionales.

5

TRASPASO DE RELOJERIA.

Por convenir á su dueño, se cede, vende ó traspasa el acreditado establecimiento de relojería que D. Mariano Llorente tiene en la calle Mayor principal y Cantarranas. Este establecimiento que cuenta en dicho sitio veinticuatro años de existencia, goza al presente de la misma reputacion y favor que el público de dentro y fuera de la poblacion le ha venido dispensando, hallándose surtido en el artículo de relojería de toda clase de sistemas de las principales fabricas de Francia, Suiza é Inglaterra, tanto en relojes de bolsillo para señora y caballero, como para sobre-mesa y pared.

Exceptuando el ramo de óptica, tambien cede la música, pianos de los mejores autores y armoniums, órganos expresivos, organillos y otros instrumentos, composiciones de música de toda clase de los mejores autores españoles y extranjeros.

1

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS DE GOMEZ C. Y PEÑA. CARNICERIAS, 16.

Esta casa se ocupa constantemente de la confeccion de Cuentas municipales y del Pósito, Repartimientos de la Contribucion territorial, Padrones de sal, Cédulas personales, conversion y liquidacion de láminas ó títulos y de cuantos servicios afectan á los Ayuntamientos y particulares.

1

OBRAS DE ACTUALIDAD.

Arboricultura ó sea cultivo de árboles y arbustos, por Don Antonio Blanco Fernandez, 2 tomos con 802 páginas y 402 grabados, se venden en 15 pesetas.

Tratado sobre el cultivo de la vid y elaboracion de vinos, por el mismo autor, 2 tomos 600 páginas y 238 láminas, 12 pesetas 50 céntimos.

Del oidium Tokeri y del azufra do de las vides, por id.; un tomo una peseta.

Ensayo de Zoología agricola y forestal, ó sea tratado de los animales útiles y perjudiciales á la agricultura, á los montes y á los arbolados, por id.; un tomo en pasta con 205 grabados, 12 pesetas 50 céntimos.

Higiene y fisiología del matrimonio, ó sea historia natural y médica del hombre y de la mujer casados. Teoría nueva de la generacion humana. Esterilidad, Impotencia, Imperfecciones físicas, Medios de combatirlas. Higiene especial de la mujer en estado; interesante. Higiene del recién nacido, etc., por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 centimos.

Higiene y Medicina popular por id.; un tomo 400 páginas, 3 pesetas 50 céntimos.

Tambien hay un gran surtido de obras para Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Calle Mayor, núm. 27, libreria de **HEREDIA.**

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdellan, provincia de Leon, partido de Sahagun, para mil cabezas de ganado lanar.

Para tratar de precio y condiciones, en Palencia, viuda de Polo é hijos. 5—8

Interesante á los Ayuntamientos.

En la imprenta de José María de Herran, redaccion del Boletín Oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan de venta los impresos para la formacion del REPARTIMIENTO TERRITORIAL y los del Impuesto equivalente á los de SAL para el próximo año económico de 1884-85.

PALENCIA:
Imp. de José M. de Herran.
Cestilla, 6.